



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00347-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La fecha de suscripción del contrato de garantía mobiliaria relacionada en el hecho primero no guarda relación con la fecha visible en contrato aportado.
2. Debe puntualizar cual es el correo electrónico del deudor, de igual manera aportará las evidencias de con obtuvo dicho correo, puesto que del contrato de garantía no se logra obtener la información, lo anterior se requiere para efectos de corroborar que el acreedor envió el “EQUERIMIENTO ENTREGA DE VEHICULO”, a la dirección de uso del deudor.
3. En el correo enviado al deudor visible en la siguiente imagen:

6. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCO W S.A., y en contra del señor CARLOS MARIO ACEVEDO GALLON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

084
Y